

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Poset.	Cénts
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 »
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	13 »

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

NOTICIAS REFERENTES A LA INSURRECCION CARLISTA, RECIBIDAS HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Burgos.—El General Segundo Cabo con fecha de ayer participa que el Teniente Coronel Amor, Capitan de la Guardia civil, batió en Camas-Sobres (Palencia) á la partida mandada por Claudio Bencite, resultando muerto este cabecilla y otro individuo más

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1874.)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 6 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Martin Benito Galvez contra la sentencia que dictó la Seccion de derecho perteneciente á la Audiencia de esta capital á consecuencia del veredicto del Jurado constituido en Ocaña para fallar la causa instruida en el Juzgado de dicha ciudad contra aquel por homicidio:

Resultando que por el expresado veredicto se declaró á Benito Galvez culpable del delito de homicidio ejecutado en la persona de Ruperto Moya en la noche del 2 de Octubre de 1873 en el pueblo

de Yepes, causándole una lesion incisa en el vientre, de cuyas resultas falleció el 4 del mismo mes, no habiendo concurrido en el hecho circunstancias agravantes y si las tres atenuantes de haber obrado el reo en vindicacion próxima de una ofensa grave inferida al mismo; de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido, y de haber obrado por estímulos que naturalmente produjeron arrebató y obcecacion:

Resultando que la Seccion de Magistrados, en vista del expresado veredicto, apreció que dos de las tres circunstancias, ó sean la segunda y tercera, no son muy calificadas, como derivadas de un mismo origen:

Resultando que en consecuencia de esto condenó á Benito Galvez á 12 años y un dia de reclusion; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en el 5.º del 798 de la misma, designando como infringido el artículo 82 del Código penal en su regla 5.ª, porque se habia impuesto pena superior á la que correspondia, segun el número y entidad de las circunstancias atenuantes reconocidas en el veredicto; cuyo recurso ha sido admitido en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el núm. 3.º, artículo 806 de la ley Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casacion contra las sentencias del Jurado cuando en ellas no se impongan las penas que correspondan, con arreglo á la ley, á los delitos y circunstancias declaradas en el veredicto:

Considerando que el art. 82, regla 5.ª del Código penal ordena que, cuando en el hecho concurren dos ó mas y muy calificadas circunstancias atenuantes y ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen oportuno:

Considerando que, al apreciarse en la sentencia recurrida las circunstancias atenuantes, la Seccion de Magistrados reconoció de un modo implícito, pero incuestionable, que era muy calificada una de ellas, ó sea la 5.ª del art. 9.º del Código penal:

Considerando que para negar este concepto á las 4.ª y 7.ª del expresado artículo, ó sea de provocacion ó amenaza adecuada, arrebató y obcecacion, se fundó en que se derivaban de un mismo origen; pero sin que exprese ni resulte en que consistiera la identidad de origen bastante para rebajar la importancia de ellas separadamente ó en junto:

Considerando que esa misma semejanza de origen aumentaria la fuerza de las referidas circunstancias, haciendo mas poderosos los estímulos de arrebató y obcecacion; por lo cual no puede negarse un efecto muy calificado de atenuacion, y que en las tres hay méritos para apreciar la existencia al menos de dos muy calificadas:

Considerando, en consecuencia, que la Seccion de Magistrados ha cometido el error de derecho á que se refiere el artículo 806 núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal é infringido el 82, regla 5.ª del Código penal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por Miguel Martin Benito Galvez contra la sentencia del Tribunal del Jurado reunido en Ocaña, y casamos y anulamos dicha sentencia: dirijase á la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital certificacion de esta, así como de la que á continuacion se dicte por el conducto establecido, en cumplimiento de lo que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—El Sr. Cembrero votó en Sala y no pudo firmar.

Miguel Zorrilla.—Alberto Santías.
—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.
—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

(Gaceta del 18 de Enero de 1875.)

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Maestre y Revilla contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa seguida al mismo en el Juzgado de Palacio sobre lesiones:

Resultando que en la noche del 4 de Setiembre de 1871 se reunieron en una taberna de la calle del Conde-Duque el expresado Maestre, Manuel Perez Prieto, Antonio Fernandez y otros varios; y suscitada cuestion entre dicho Fernandez y uno de los concurrentes, el dueño del establecimiento despidió á todos, aunque segun expresaron algunos se salieron voluntariamente á la calle, sin que la riña tuviese más resultados que el haber sacado, y no usado, el Antonio Fernandez y su contenido Vicente Maestre ciertas herramientas de que hizo mérito Manuel Perez:

Resultando que Antonio Maestre marchó á acompañar á su hermano Vicente, quedándose los demás á la puerta de la taberna, á escepcion de Fernandez que se marchó tambien, regresando luego en compañía de una mujer, en cuya ocasion de entre la gente que se hallaba en aquel punto se adelantó Antonio Maestre y acometiendo á Fernandez que estaba desarmado segun manifestó la mujer que le acompañaba y preparado con otra navaja segun el dicho de otros, le infirió una lesion en la mano izquierda, de la cual curó, quedando inutilizado para el trabajo de estero á que se dedicaba, segun consignaron los Facultativos en el último reconocimiento verificado á

los ocho meses y 12 dias del suceso:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 25 de Abril de 1874 calificó los hechos como constitutivos del delito de lesiones graves con inutilidad para el trabajo, comprendido en el caso 2.º del art. 431 del Código, y del que fué autor el procesado Maestre Revilla, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, le condenó en cuatro años de prision correccional y accesorias sin acordar indemnizacion por no haberla pedido el perjudicado:

Resultando que contra la anterior sentencia se ha deducido á nombre de Antonio Maestre recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 5.º del artículo 4.º de la de su establecimiento en los juicios criminales vigente en la Novísima de Enjuiciamiento criminal, y citó como infringidos el art. 9.º en sus circunstancias 4.ª y 7.ª, y la regla segunda del 82 del expresado Código, puesto que segun los hechos que se admitian como probados era evidente que precedió provocacion de parte del ofendido Fernandez, quien antes del suceso ya cuestionó con otro de los concurrentes á la taberna perturbando la diversion á que se habian entregado, y por otra parte el recurrente obró con arrebató y obcecacion impulsado por el amor propio de verse desafiado, tal vez delante de su novia; y que bajo este supuesto, concurriendo estas dos atenuantes, debia imponerse la pena en su grado mínimo y no en el medio que se aplicaba en la sentencia; cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vienen consignados en la ejecutoria; Considerando que en la que ha dado origen al presente recurso no aparece hecho alguno que demuestre que Antonio Maestre y Revilla hubiese sido provocado ó amenazado por el ofendido inmediatamente antes de cometer el delito de lesiones, ni que obrara por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeran arrebató y obcecacion; y que por consiguiente, al desestimar la Sala sentenciadora las circunstancias 4.ª y 7.ª del ar-

tículo 9.º del Código penal, no ha incurrido en el error á que se refiere el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni infringido el expresado art. 9.º en sus reglas 4.ª y 7.ª, en la 2.ª del 82 citados por el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Antonio Maestre y Revilla contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en 25 de Abril de 1874 en causa seguida al mismo por lesiones, y le condenamos en las costas, y cuando mejore de fortuna á satisfacer la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmados.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, agentes de orden público, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, procederán á la busca y captura del confinado Fabian Valle Grallero, el cual ha desertado del presidio de Zaragoza, é ignorando por lo tanto su paradero, el cual, caso de ser habido, lo remitirán á disposicion de este Gobierno, con toda seguridad.

Guadalajara 21 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Señas de Fabian Valle Grallero.
De 20 años de edad, soltero, del comercio, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, estatura 1'630 milímetros.

Núm. 18.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 19 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 27 del próximo pasado mes lo que sigue:

Excmo Sr. El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Impuestos la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias presentadas por D. Julian Lopez Somovilla y por los Sres. Gándara y Cuadra, en solicitud de que con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural, se declaren exentas del pago del Impuesto de consumos las colonias rurales de su propiedad á las que les están reconocidos los beneficios dispensados por aquella Ley; y considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado, que produjeron en la orden de 10 de Diciembre de 1873, expedida per este Ministerio; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien ratificar la expresada orden y declarar en su consecuencia que á las colonias agrícolas comprendidas en ella no se las puede imponer, ni exigir el Impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion, que expremamente se determinan en la referida Ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado á V. E. para los efectos oportunos.»

Y se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y demás interesadas en la preinserta Real orden.

Guadalajara 21 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.—

D. Lázaro de Lara y Rodriguez, Teniente Coronel graduado Comandante del cuerpo de Estado Mayor de plazas y fiscal de la expresada Comision.

Hallándome instruyendo sumaria contra el paisano Pedro Sacristan Perez, vecino de la villa de Trillo, partido de Cifuentes, acusado de haberse fugado á las filas carlistas, con un oficio que conducia desde el pueblo de Viana de Mondéjar el día 27 de Marzo del año de 1874, é ignorándose el paradero de este sugeto, á quien debe recibirse declaracion; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida para estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, y emplazo por este tercer y último edicto á dicho Pedro Sacristan Perez, para que en el término perentorio de tres dias, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en la ciudad de Guadalajara á 19 de Mayo de 1875.—Lázaro de Lara.—Por su mandato.—El Escribano, Juan Daza.

Previdencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que en causa criminal seguida en este Juzgado, contra Mariano García Calvo, natural y vecino de Hiedelaencina, por imprudencia temeraria, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Atienza á 18 de Marzo de 1874, el Sr. D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la precedente causa seguida de oficio por lesiones contra Mariano García y Calvo, de 27 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Hiedelaencina, no tiene apodo, sabe leer y escribir y no ha sido procesado anteriormente, se halla en libertad, en cuya causa ha sido parte el Ministerio público:

Resultando que en la noche del 13 de Junio último, se quedó á dormir el procesado en Hiedelaencina en casa de Gregorio Perez, de quien era muy amigo, dejando su ropa al desnudarse en un asiento inmediato al dormitorio, y como á la mañana siguiente entrase á limpiar la madre de Gregorio, Juana Clemente y retirase la ropa mencionada, cayó al suelo una pistola ó cachorrillo que entre la misma habia cargada con bala y disparándose produjo á la Juana una lesion que necesitó de asistencia facultativa durante treinta dias; hechos que declaró probados:

Resultando que el procesado declaró ser cierto que llevara dicha arma cargada con bala, que la dejó al acostarse sin advertir á la Juana Clemente ni á su hijo que estaba cargada, que para su uso no tenia licencia:

Resultando que se ha informado ser el Mariano García de buena conducta:

Resultando que el Promotor Fiscal calificó el hecho como delito previsto en el art. 581 del Código penal de que era responsable como actor el procesado, pidiendo en la acusacion se le impusieran tres meses y once dias de arresto mayor por el delito, y 15 pesetas de multa por la falta de uso de armas sin licencia con la accesoria y pago de costas; y el defensor del mismo solicitó se le absolviese de la instancia:

Considerando que los hechos probados constituyen el delito de lesiones menos graves cometido por negligencia ó imprudencia simple con infraccion de los reglamentos toda vez que llevando una arma cargada el procesado debió dejarla aparte y no confundirla con su ropa con exposicion de que al mover esta se disparase aquella como así sucedió:

Considerando que por su propia confesion y prueba de testigos aparece responsable del hecho como autor Mariano García y Calvo:

Considerando que la circunstancia de usar arma sin licencia si bien por sí solo constituye una falta en el caso presente no puede estimarse separadamente del hecho principal.

Considerando que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes.

Considerando que el responsable de un delito lo es tambien de las costas y de la indemnizacion civil, mas no habiéndose ejercitado en forma por la perjudicada la accion que le corresponde, para reclamar esta última, no procede hacer reclamacion alguna sobre ella:

Vistos los artículos del Código penal 1. 11, 13, 28, 50, 62, 64, 86, 91, 97, 433 y 581 é igualmente los 87 y 118 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Mariano García Calvo, como autor del delito de lesiones menos graves por imprudencia simple, sin circunstancias apreciadas al pago de 125 pesetas de multa, debiendo sufrir la prision subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas atendida su insolvencia, y le impengo todas las costas procesales.

Consúltese este fallo con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, remitiéndose la causa original por el conducto ordinario, previa citacion y emplazamiento de las partes para que dentro de diez dias acudan á usar de su derecho; pues así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez.—Doy fé.—José Severo Olmedilla.—Ante mí.—Manuel Benito Almor.

Y hallándose el Mariano García Calvo, en el servicio de las armas y batallon de la reserva provincial de Guadalajara, cuyo actual paradero no ha podido averiguarse á pesar de los diferentes exhortos y comunicaciones libradas y con atencion á la movilidad constante de los cuerpos del Ejército en operaciones; he acordado insertar la presente en los periódicos oficiales, á fin de que la notificacion, citacion y emplazamiento de la sentencia anterior surta los debidos efectos, previniendo al Mariano que si en el término de diez dias, contados desde la publicacion de la presente no comparece ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á usar de su derecho, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Atienza á 21 de Mayo de 1875.—José S. Olmedilla.—El Actuario, Mariano del Olmo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juana Moreno y Sanz, natural de Torralva de Albala de las Nogueras, en la provincia de Ouenca, hija de Claudio, difunto, y de María, soltera, de 15 años de edad, de oficio quinquillera, siendo su vida ambulante en union de su hermano Félix, de su madre y padrastro Antonio Sanchez, sin que tengan vecindad ni punto de residencia fija, y donde más suelen parar es en El Sotillo, pueblo del partido judicial de Cifuentes, pernoctando en un corral próximo al pueblo, donde se quedan los pobres, la cual es bastante desarrollada; para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia judicial que está acordada en la causa que se la sigue en union de su hermano, por tentativa de espencion de moneda falsa bajo apercibimiento de ser declarada revelde parandola el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Pastrana á 18 de Mayo de 1875.—Antonio Vergara.—Por mandado de su señoría.—Agustia de Rueda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía judicial de esta provincia hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion de quienes sean siete ó más hombres desconocidos vestidos de pantalon y chaqueta al parecer de pana negra, con sombreros, gorras ó boinas, calzados de alpargatas y zapatos, uno de 16 años y los otros de 30, estatura regular y uno

bastante alto, armados de trabucos, carabinas y revolvers, que en la noche anterior y madrugada de este dia, se presentaron en el pueblo de Villaseca y ejecutaron un robo de dinero y efectos á cuatro vecinos de dicho pueblo, con malos tratamientos, encargándoles procedan á su captura y remision á este Juzgado de los citados ladrones; así mismo el que requieran a los plateros de su jurisdiccion para que den parte á las Autoridades si alguno se presentara ofreciéndoles cubiertos de plata; rogándoles practiquen las más eficaces diligencias, pues en ello se interesa la administracion de justicia; y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia se expide la presente requisitoria, Dada en Sigüenza á 19 de Mayo de 1875.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S.—Ignacio Pascual y Vela.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE GUADALAJARA.

Sesion ordinaria del dia 10 de Marzo de 1875.

Abierta á las siete de su tarde, bajo la presidencia de D. Ezequiel de la Vega, con asistencia de los Sres. vocales D. Eusebio Sanchez, D. Pedro Fernandez, D. Mariano Carramiñana, D. Gregorio Herrainz y D. Felipe Vega y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los asuntos siguientes, acordando:

Que se pida al Maestro de la escuela pública de niños de Molina, una relacion de los útiles de enseñanza destruidos y extraidos de su establecimiento por los carlistas en la invasion hecha á aquella ciudad en el dia 13 de Enero último.

Que se eleve al Rectorado, para los efectos que procedan, el expediente de D. Eugenio Bartolomé de Mingo, Maestro de la escuela pública de Brihuega, en solicitud de seis meses de licencia para reponerse de su quebrantada salud; informando con arreglo á los antecedentes que existen sobre este particular.

Que se formule el pliego de los cargos que resultan contra el Maestro de Pinilla de Jadraque, D. Mariano Romero, en el expediente promovido por el Ayuntamiento á instancia de varios padres de familia, remitiéndolo á dicho funcionario para que lo conteste en el preciso término de quince dias; suspendiéndole á emás de empleo y medio sueldo hasta la resolucion definitiva de dicho expediente.

Que se devuelva á la Comision provincial la instancia del Ayuntamiento de Mondejar, por la que solicita la suspension de una escuela de niñas y otra de niñas de las cuatro que vienen sosteniendo y que se le autorice para establecer, en su lugar una de párvulos, informando en el mismo sentido que lo hace la inspeccion en el suyo; por considerarlo de suma conveniencia para el mejoramiento de la instruccion.

Que se devuelva á dicha Comision el expediente promovido por el Ayuntamiento de Robladillo de Mohernando en solicitud de que se suprima la escuela de niñas y se reduzca la categoría y sueldo de la de niños; fundado en que no reúne aquella localidad el número de almas que previene la ley; informando debe desestimarse dicha peticion por infundada y hallarse comprendida en lo dispuesto por la Real orden de 12 de Octubre de 1872.

Que se remitan á los Ayuntamientos de Humanes y Moratilla de los Meleros, los expedientes promovidos por los Maestros D. Juan Martínez y Calvo y D. Niceto Remartínez, en solicitud de autorizacion para servir sus escuelas

las por medio de sustituto por hallarse comprendidos en la Real orden de 7 de Enero de 1870 á fin de que en union de la Junta local de primera enseñanza se sirvan informar lo que se les ofrezca sobre lo expuesto por dichos funcionarios.

Que se acceda á lo solicitado por el Ayuntamiento del Pozo de Almoguera en la primera parte de su instancia, fecha 11 de Febrero último y que se le aperciba para que en lo sucesivo al formular los presupuestos municipales de cada año, consigne la cantidad que tiene señalada aquella escuela tanto para personal y retribuciones, cuanto para material.

Que se conteste á la comunicacion del Alcalde de Armallones, su fecha 11 de Febrero último, manifestándole que al rehusar el Maestro D. Hilario Lopez presentarse en la localidad á reanudar sus tareas escolares, ha estado en su derecho, toda vez que el Ayuntamiento no ha hecho más que cumplimentar una parte del acuerdo de esta Junta, ó sea lo correspondiente á la reparacion del local de la Escuela, dejando en pié lo relativo al pago de la crecida suma que se halla adendándole por personal, material y retribuciones.

Que se remitan al Rectorado los expedientes de D. Marcos Bernal y don Hilario Lopez, Maestros respectivos de las Escuelas de Tortuera y Armallones, que solicitan por traslacion la Escuela de Villanueva de Alcorón y el de don Eusebio Nicolás que lo es de la de Canizar y solicita la de Argecilla, tambien por traslacion, todas ellas de igual categoría y sueldo que el de las que aspiran.

Quedó enterada de la instancia del Maestro de Fuencemillan en la que dá cuenta que el Ayuntamiento al formular el presupuesto municipal para el corriente año económico, ha reducido la cantidad correspondiente á primera enseñanza, acordando se pase á la Comision provincial para que se sirva tenerla en cuenta al aprobar dicho presupuesto.

Que se aperciba al Ayuntamiento de Fuencemillan para que en lo sucesivo se abstenga de abrogarse atribuciones de que no está revistido, y consigne la cantidad que para dichos gastos le señala la ley.

Que se remita á informe del Ayuntamiento y Junta local de Cifuentes la instancia de D. Celestino Molina, Maestro de aquella Escuela pública, á fin de que expongan lo que tengan por conveniente acerca de los particulares que abraza.

Que se oficie al Alcalde de Cendejas de la Torre, haciéndole ver lo manifestado por el Maestro de primera enseñanza sobre el mal estado del local de la Escuela; previniéndole ordene sea reconocido inmediatamente por un maestro alarife, reparando los desperfectos que en él se hallasen, previa la formacion del oportuno presupuesto que deberá ser aprobado por la Excm. Diputacion provincial.

Que se aperciba al Ayuntamiento y Junta local de la Riva de Saucedos, para que bajo su responsabilidad y por los medios que considere necesarios hagan que el nuevo Maestro sea tratado por sus discípulos y padres con el respeto y consideracion que se merece segun su clase, y al Maestro que se le prevenga procure atraerse el aprecio y simpatías de sus discípulos hasta conseguir que desaparezca la prevencion que contra él pudiese existir.

Que se oficie á D. Blás Martínez, Maestro de Castilforte, previniéndole está en el deber de presentarse en el pueblo á servir la Escuela, para lo cual puede adoptar las precauciones

que crea necesarias, si considera que peligra su seguridad personal.

Quedó enterada de la comunicacion del Maestro de Herreria, su fecha 1.º del actual, y aparte de lo que se refiere al presupuesto de la Escuela, acordó desestimar cuanto en ella se pide.

Quedó enterada de las comunicaciones del Alcalde y Maestro de la Escuela pública de Valdesaz, dando conocimiento de haberse suspendido las clases por hallarse el pueblo invadido de la enfermedad variolosa.

Lo quedó igualmente de haberse expedido con fecha 6 del actual por la presidencia, el título de Maestra de primera enseñanza elemental, á favor de D.ª Juana Pastor.

Lo quedó asimismo de una comunicacion de D. Mariano Jimenez, Maestro de la Escuela pública de Uceda, en la actualidad suspenso de su empleo, dando cuenta de que pasa á Madrid á ventilar asuntos particulares.

Tambien lo fué de haber sido nombrados por el Rectorado Maestros para las Escuelas de Torija, Taragudo, Valfermoso de las Monjas, Valverde y Olmeda del Extremo, D. Félix Sanz, D. Guillermo Sanz, D. Gil Criado, don Leonardo Ruiz y López y D. Pantaleon Monge, respectivamente, y para la de niñas de Budia D.ª Florentina Herberos, y aprobados por dicho Sr. Rector los hechos por esta Junta para la interinidad de las Escuelas de Moratilla de Henares, Villanueva de la Torre, Carrascosa de Henares, Santamera y Auxiliar de la de Brihuega en favor de D. Miguel Gil, D. Julian Simon, don José Hernando, D. Mariano Merino y D. Saturnino Escudero, y para la de niñas de Canredondo á D.ª Jacinta de la Mata.

Proponer para la interinidad de la Escuela de Uceda á D. Lorenzo Palancar.

Y por último, aprobó varios presupuestos de gastos de Escuelas, correspondientes á los años económicos de 1873 á 74 y 74 á 75, con lo que se levantó la sesion, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Ecequiel de la Vega.—El Secretario, Víctor Sanchez.

Es copia literal de su original, de cuya exactitud y veracidad certifico:—V.º B.º—Ecequiel de la Vega.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

Dediendo tener efecto el dia 30 del corriente la subasta pública para la conduccion del correo diario de Cifuentes á los baños de Trillo, por la temporada que duren estos; he acordado que el acto tenga lugar en esta principal y la subalterna del citado Cifuentes, á las doce del citado dia, bajo el tipo máximo de 87 céntimos de peseta y el cuarto en carta.

Guadalajara 21 de Mayo de 1875.—El Administrador principal, Alfredo Granados.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

A los diez dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se celebrará en esta ciudad subasta pública en arrendamiento de los pesos y medidas, para el próximo año económico de 1875 á 76, bajo el tipo de 1.059 pesetas y 50 céntimos, á que asciende el año comun del último quinquenio, y la segunda licitacion

tendrá lugar á los cinco dias, en la cual no se admitirá postura que no cubra el 10 por 100 de la cantidad en que hubiere quedado el arbitrio en la primera subasta; el acto se verificará en las Casas consistoriales en los dias que corresponde, de once á doce de su mañana, con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las mismas.

Sigüenza 20 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Lucas Ibarra.—Por su mandado.—Dionisio Santisteban, Secretario.

A los diez dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se celebrará en esta ciudad subasta pública en arrendamiento de la media de medir granos en los dias de mercado para el próximo año económico de 1875 á 76, bajo el tipo de 1.354 pesetas y 60 céntimos, á que asciende el año comun del último quinquenio, y la segunda licitacion tendrá lugar á los cinco dias, en la cual no se admitirá postura que no cubra el 10 por 100 de la cantidad en que hubiere quedado rematado el arbitrio en la primera subasta; el acto se verificará en las Casas consistoriales, los dias que correspondan, de once á doce de su mañana, con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Sigüenza 20 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Lucas Ibarra.—P. S. M.—Dionisio Santisteban, Secretario.

A los diez dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se celebrará subasta pública en arrendamiento del corral donde se encierran las caballerías en los dias de mercado, para el año económico de 1875 á 76, bajo el tipo de 667 pesetas y 40 céntimos, á que asciende el año comun del último quinquenio, y la segunda licitacion tendrá lugar á los cinco dias, en la cual no se admitirá postura que no cubra el 10 por 100 de la cantidad en que hubiere quedado rematado el arbitrio en la primera subasta; el acto se verificará en las Casas consistoriales en los dias que correspondan, de once á doce de su mañana, con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Sigüenza 20 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Lucas Ibarra.—P. S. M.—Dionisio Santisteban, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuencemillan.

Por acuerdo del Ayuntamiento de este distrito, se subastan para el año próximo venidero de 1875 á 76, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, con sugesion al pliego de condiciones formado al efecto; el primer remate tendrá lugar en la Sala del Municipio el dia 23 de los corrientes de once á doce de su mañana, y el segundo para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad que quede el primero, el dia 30 del mismo, cuyos actos tendrán lugar ante el Municipio que preside.

Fuencemillan 17 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Cayetano Gordo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremocha de Jadraque.

Rectificado el amillaramiento de las alteraciones sufridas en la propiedad contributiva en los conceptos de riqueza á los contribuyentes sus cuotas en el próximo año económico de 1875 á 76, se halla terminado y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince dias para oír reclamaciones de agrsvio; pasados los cuales

no se admitirán.

Torremocha de Jadraque 20 de Mayo de 1875.—El Alcalde Presidente, Ignacio Brabo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por haber fallecido el Secretario, y su dotacion consiste en 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha vacante, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Corporacion en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial*.

La Puerta 18 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Luis Alvaro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Imon.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que la ha venido desempeñando, su dotacion consiste en 625 pesetas, pagadas del presupuesto municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de treinta dias, contados desde el anuncio del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Imon 21 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Vicente Toba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdenuño Fernandez.

En sesion del 17 del actual por el Ayuntamiento y Junta municipal de Arbitrios, se acordó, que en esta localidad, para la misma y su término, tengan lugar el primero y segundo remate para el arriendo de pesas y medidas al uso voluntario, para el año económico de 1875 á 76, en estas Salas Consistoriales en los dias 6 y 13 del próximo mes de Junio venidero y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de 50 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en los dos remates.

Valdenuño Fernandez 19 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Gabino Cañeque.—El Secretario, Agustin Cañeque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeavellano.

Concluida la matrícula industrial de esta villa, que ha de regir en el año económico de 1875-76; las personas inscritas en ella que no estuvieren conformes, pueden en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presentar las reclamaciones que crean necesarias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdeavellano 20 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Vicente Perez.—Por su mandado, Gabino Montero Aragonés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riosalido.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, y pecuaria, para el año económico de 1875 á 76, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variacion de alta ó baja, presentarán las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho término y no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no se admitirá ninguna reclamacion.

Se replica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdealmendras, Torrevaldealmendras, Toves, Villacorzá, La Barballa, Imon, Olmeda de Jadraque, Cirueches, Si-

guenza y Pozancos, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Riosalido 20 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Ran.—Demetrio Hernando, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Anguita.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1875 á 76, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que acerca del mismo se hagan; pasado dicho término no serán oídas.

Anguita 19 de Mayo de 1875.—El Alcalde accidental, Julian Astiaso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cerezo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Cerezo 19 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hueva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos á este, presentarán en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término no serán admitidas, como igualmente las relativas á la riqueza rústica y urbana cuya traslacion de dominio no se acredite haberse inscrito en el Registro de la propiedad.

Hueva 19 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Mariano Sanchez Barcos.—D. S. O.—Maximino S. Barco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Motos.

Para que la Junta pericial pueda llevar á efecto la formacion del apéndice al amillaramiento vigente, se hace preciso é indispensable que los contribuyentes por inmuebles cultivo y ganadería que hayan experimentado alta ó baja en sus respectivas clases de riqueza en el corriente año económico, presentarán la debida relacion en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar los documentos debidos; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Motos 18 de Mayo de 1875.—El Alcalde, José Lopez.—D. S. O.—Enrique Rueda Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

INTERESANTE.

El certificado que dan los Ayuntamientos para hacer constar el estar libre de quintos ó de responsabilidad de los sorteos anteriores á la fecha, se vende en la imprenta de este periódico, San Lázaro, 21, al precio de medio real y se mandan por el correo, así como los demás documentos que se hallan de venta previo envío de su importe.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.